

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1657/2016

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

04 de octubre de 2016

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

01 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...En mi opinión procede el recurso, porque se solicitó el Acta del Ayuntamiento y de no haber acuerdo del Cabildo, qué funcionario estableció el costo de la ficha que paga la ciudadanía por atención médica, debido a que obra en mi poder testimonios de la ciudadanía de que las fichas se venden; por lo tanto, debe suponerse que alguna persona estableció el precio que debe pagar la población más vulnerable, que acude a solicitar ese servicio..."(sic)



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...le informo que dicha información no es posible entregar, por ser inexistente ya que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran dentro de la Secretaría General no se encontró ningún acta del Ayuntamiento en la que hubiera aprobado lo que el solicitante menciona..."(sic)"

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



RESOLUCIÓN

Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1657/2016**.

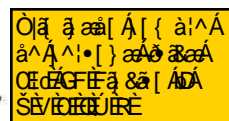
Se **REQUIERE** al sujeto obligado entregue la información solicitada faltante consistente en "el nombre del funcionario que estableció el importe a cobrar por la entrega de fichas a la población para la atención médica por parte de los médicos contratados por el Ayuntamiento", o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, conforme a lo que establece el numeral 86bis de la Ley de la materia.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1657/2016**.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO**.
RECURRENTE: .
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1657/2016**, interpuesto por la parte solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO**, bajo los siguientes:

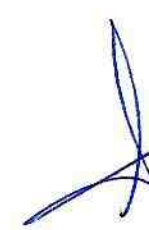
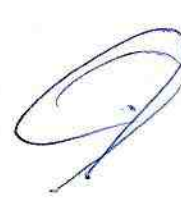
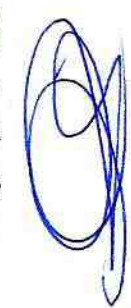
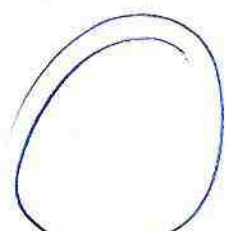
ANTECEDENTES:

1. El día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, generándose el folio 03247716, en la cual solicita la siguiente información:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA FECHA Y EL NÚMERO DEL ACTA EN LA QUE EL AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, APROBÓ EL IMPORTE A COBRAR POR LA ENTREGA DE FICHAS, A LA POBLACIÓN PARA LA ATENCIÓN MÉDICA, POR PARTE DE LOS MÉDICOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO. O EN SU CASO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ESTABLECIÓ EL IMPORTE A COBRAR..."(sic)

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, mediante oficio 207/UT/2016, signado por la Encargada De la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco y su anexo Memorandum SG7080/2016 de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual da respuesta a la solicitud de información planteada en el que le informa que lo requerido es **INEXISTENTE**, la cual notificó en fecha 29 veintinueve de septiembre del año próximo pasado, desprendiéndose de dicha respuesta lo siguiente:

“ ...
A lo solicitado le informo que esta Unidad de Transparencia gira oficio al sujeto obligado para que de resolución a la misma y con fecha 29 de septiembre se recibe oficio con fecha SG/080/2016 de contestación de parte de la Secretaría General, donde menciona lo siguiente: “Al respecto y con el afán de dar contestación a la solicitud de información presentada por el ciudadano, le informo que dicha información no es posible entregar, por ser **INEXISTENTE** ya que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran dentro de la Secretaría General no se encontró ningún



acta del Ayuntamiento en la que hubiera aprobado lo que el solicitante menciona..."(sic)"

3.- Con fecha 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 08749, recurso de revisión, en contra de la respuesta contenida en el oficio 207/UT/2016, signado por la Encargada De la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, agraviándose de lo siguiente:

*"...
...solicité la fecha y número de acta...O EN SU CASO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ESTABLECIÓ EL IMPORTE A PAGAR, No se proporcionó dicho informe.
En mi opinión procede el recurso, porque se solicitó el Acta del Ayuntamiento y de no haber acuerdo del Cabildo, qué funcionario estableció el costo de la ficha que paga la ciudadanía, debido a que obra en mi poder testimonios de la ciudadanía de que las fichas se venden; por lo tanto, debe suponerse que alguna persona estableció el precio que debe pagar la población más vulnerable, que acude a solicitar ese servicio..."(sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 04 cuatro de octubre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1657/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esta fecha y dio cuenta de que con fecha 04 cuatro de octubre del año próximo pasado recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, impugnando actos del sujeto Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **1657/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Una vez analizado el escrito de la parte recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas, aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 4 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CRE/114/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los respectivos correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta de la foja nueve a la doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, vía correo electrónico oficial hilda.garabito@itei.org.mx remitió el oficio INF/RR029/UT/2016, de esa misma fecha, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...
A dicha solicitud se le asigna el número de expediente 207/UT/2016, posteriormente se realiza oficio al sujeto obligado al Lic. Martha Rocío Cuellar Franco recibida con fecha 20 de septiembre del presente año y con fecha 29 de septiembre se recibe oficio de resolución con folio SG/080/2016, mismo que es entregado al recurrente junto con oficio de parte de la Unidad de Transparencia con folio 207/UT/2016 donde se

menciona lo siguiente: "le informo que dicha información no es posible entregar, por ser **INEXISTENTE** ya que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran dentro de la Secretaría General no se encontró ningún acta del Ayuntamiento en la que hubiera aprobado lo que el solicitante menciona.

Dicha información fue entregada por medio del sistema INFOMEX.

SEGUNDO: Con lo mencionado e el Punto Primero de este informe doy por enterado al Pleno del ITEI, que no se realizó ningún acta ya que para este acto no se tiene la obligación de subirlo a cabildo para que sea autorizado. Por tal motivo no está plasmado en las Actas de Cabildo..."(sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito de fecha 14 catorce de octubre del año próximo pasado, , el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos genera.es en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 08746 el día 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado le fue notificada al recurrente el día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del recurrente:**

a) 03 tres copias simples de impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas al folio 03247716, correspondientes a la solicitud de información presentada por la parte recurrente el día 19 diecinueve de septiembre del año 2016.

b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio 207/UT/2016, signada por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, a través de la cual determina como INEXISTENTE la información solicitada.

c) Copia simple del Memorandum SG/080/2016, de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016, emitido por la Secretaria General del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, NO APORTÓ** prueba alguna.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), y c)**, al ser ofertadas por la parte recurrente, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03247716.

VIII.- El recurso de revisión **1657/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La materia de lo solicitado fue: *"SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA FECHA Y EL NÚMERO DEL ACTA EN LA QUE EL AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, APROBÓ EL IMPORTE A COBRAR POR LA ENTREGA DE FICHAS, A LA POBLACIÓN PARA LA ATENCIÓN MÉDICA, POR PARTE DE LOS MÉDICOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO. O EN SU CASO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ESTABLECIÓ EL IMPORTE A COBRAR..."(sic)*

El sujeto obligado emitió respuesta, misma que prácticamente ratificó en su informe de Ley, e los siguientes términos: "...se recibe oficio con fecha SG/080/2016 de contestación de parte de la Secretaría General, donde menciona lo siguiente: "Al respecto y con el afán de dar contestación a la solicitud de información presentada por el ciudadano, le informo que dicha información no es posible entregar, por ser **INEXISTENTE** ya que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran

dentro de la Secretaría General no se encontró ningún acta del Ayuntamiento en la que hubiera aprobado lo que el solicitante menciona..."(sic)"

El recurrente se inconforma de lo siguiente: "...solicité la fecha y número de acta...O EN SU CASO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ESTABLECIÓ EL IMPORTE A PAGAR, No se proporcionó dicho informe. En mi opinión procede el recurso, porque se solicitó el Acta del Ayuntamiento y de no haber acuerdo del Cabildo, qué funcionario estableció el costo de la ficha que paga la ciudadanía, debido a que obra en mí poder testimonios de la ciudadanía de que las fichas se venden; por lo tanto, debe suponerse que alguna persona estableció el precio que debe pagar la población más vulnerable, que acude a solicitar ese servicio..."(sic)

Ante ello, de lo que se desprende de actuaciones, se infiere que lo fundado de dicho recurso de revisión planteado deviene del hecho de que si bien es cierto el sujeto obligado a través de la Secretaría General tanto en su respuesta que fue ratificada en su informe de Ley, manifestó de manera categórica que lo requerido no es posible entregar por ser inexistente, ya que argumenta que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran dentro de dicha Secretaría, no encontró ningún acta del Ayuntamiento en la que hubiera aprobado el importe a cobrar por la entrega de fichas a la población para la atención médica por parte de los médicos contratados por el Ayuntamiento, deduciéndose pues que la oficina generadora competente al no haber encontrado acta alguna de lo requerido justifica su inexistencia y en efecto tampoco existe fecha en la que se hubiese aprobado acta alguna.

Sin embargo, también muy cierto es que el sujeto obligado tanto en su respuesta como en su informe de Ley omitió pronunciarse del tercer punto requerido en la solicitud planteada como lo es "en su caso nombre del funcionario que estableció el citado importe a cobrar", asistiéndole la razón a la parte recurrente y máxime si el sujeto obligado afirma que no se realizó un acta porque para este acto no se tiene la obligación de subirlo a Cabildo para que sea autorizado y que por ello no está plasmado en las Actas de Cabildo, entendiéndose de ello que sí puede existir el nombre del funcionario que estableció el importe a cobrar por la entrega de fichas a la población para la atención médica por parte de los médicos contratados por el Ayuntamiento, pero se insiste, el sujeto obligado omitió manifestarse en relación a este punto requerido en su solicitud de origen.

Por lo tanto, se concluye que el sujeto obligado si bien se pronunció sobre la inexistencia de información solicitada como lo es Acta de Cabildo alguna y en efecto la fecha de que hubiese sido aprobada ésta en la cual el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, hubiese aprobado el importe a cobrar por la entrega de fichas a la población para la atención médica por parte de los médicos contratados por el sujeto

obligado, omitió pronunciarse sobre el nombre del funcionario que estableció dicho importe a cobrar.

Por las consideraciones y argumentos planteados en párrafos anteriores, en consecuencia se declara **FUNDADO** el recurso de revisión planteado en contra el sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco y en efecto se le **REQUIERE** a dicho sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada faltante consistente en *"el nombre del funcionario que estableció el importe a cobrar por la entrega de fichas a la población para la atención médica por parte de los médicos contratados por el Ayuntamiento"*, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, conforme a lo que establece el numeral 86bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REQUIERE**, Al sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada faltante consistente en *"el nombre del funcionario que estableció el importe a cobrar por la entrega de fichas a la población"*

para la atención médica por parte de los médicos contratados por el Ayuntamiento”, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, conforme a lo que establece el numeral 86bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al término antes señalado.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1657/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG